

INFORME: Señor Juez, le informo que el demandado de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del término legal concedido del traslado de la demanda (PDF consecutivos 21 y 22). Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso propuesto (PDF consecutivos 23 y 24). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA en toma de Posesión
Demandado:	Valles y Montañas del Sur S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-0034-00
Asunto:	No repone

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda incoada por la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA en Toma de Posesión a través de apoderado judicial contra Valles y Montañas del Sur S.A.S y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en la presente demanda ejecutiva, atendiendo a la obligación contenida en el pagaré N° 48931, correspondiente a la suma de mil cuatrocientos veintinueve millones diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos.

1.2. De los fundamentos del Recurso

Los reparos que esgrime el apoderado de la ejecutada contra esta decisión se hacen radicar, previo del recuento conceptual sobre los antecedentes de la relación comercial entre las partes y de los títulos valores suscritos con espacios en blanco, afirmó que el pagaré objeto de recaudo, si bien fue librado con espacios en blanco, en el momento de su llenado, se excedieron las instrucciones escritas plasmadas en la carta de instrucciones que otorgó el deudor.

Relató que Cooperan llenó el pagaré con múltiples contratos de venta de café con entrega futura, cuando la instrucción estaba dada para que el pagaré se incluyera una sola obligación contractual y no con varias negociaciones, debido a que, en uno de los contratos de venta de café con entrega futura, se estipula como garantía, la suscripción de un pagaré en blanco con carta de instrucciones de forma independiente.

Indicó que se incluyeron contratos posteriores a la suscripción de la carta de instrucciones, debido a que con el título se pretendía garantizar negocios distintos a los allí cobrados, los cuales se encuentran ya cumplidos; encontrándose, además, el cobro de cláusulas penales inexistentes.

Aseguró que todas las negociaciones que se hicieron entre las partes el 30 de noviembre de 2019 fueron realizadas por Esteban Uribe Mejía mientras que el pagaré que se ejecuta con esa misma fecha se encuentra suscrito por Daniel Uribe quien no contaba con autorización para actuar en ese entonces, por lo que a su juicio es ilógico que uno firme los contratos y otro el pagaré.

Adicionalmente, manifestó que la fecha que aparece en la carta de instrucciones fue insertada por un tercero posterior a la firma del documento, debido a que el deudor no la escribió, circunstancia que contradice la norma legal, cuando establece que el título valor es el que tiene espacios en blanco más estos no pueden estar presentes en la carta de instrucciones.

Por otra parte, invocó que en la demanda se debieron acumular obligaciones principales y subsidiarias, teniendo en cuenta que se están pretendiendo cobrar cláusulas penales.

Por lo expuesto solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago.

1.3 Trámite del recurso.

El demandado fue notificado electrónicamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado de la demanda interpuso el recurso que aquí se estudia.

Pues bien, al haberse ya trabado la Litis, esta judicatura consideró que no era necesario correrle traslado al demandante, por cuanto a este último también se le envió el mensaje de datos contenido del recurso, quien aprovechó para pronunciarse oportunamente al respecto, en aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley en mención.

Ahora, tal y como expresó en precedencia, el ejecutante aprovechó la oportunidad para pronunciarse frente a los reparos expuestos por el recurrente y en este sentido solicitó al Despacho no reponer la decisión, por cuanto el mentado recurso solo es procedente según lo estipula el Código General del Proceso, para determinar si se cumplen o no los requisitos formales del título ejecutivo y a su parecer el escrito presentado, puede tratarse de la réplica a la demanda mas no del ataque a las formalidades del pagaré.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte pasiva para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto 18 de marzo de 2022, por cuanto no se cumplen los presupuestos para la ejecución del pagaré.

2.2 De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecederon.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del

título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibidem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: *(i)* una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *(iv)* la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

2.3 Mandamiento ejecutivo

Artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cúmplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada, por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere del caso.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de marzo de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, se concretan que el pagaré no cumple con los requisitos para ser ejecutado, debido a que se trata de un documento con espacios en blanco, los cuales no fueron llenados conforme las órdenes impartidas en la carta de instrucción, además las obligaciones pretendidas no corresponden a las garantizadas con el mentado título.

Al estudiar el escrito presentado por el togado, que sirve de sustento al recurso, se evidencia que, en el mismo, se narran situaciones fácticas relativas a negociaciones realizadas entre las partes, y que según el recurrente no se encuentran amparadas por el pagaré que aquí se ejecuta; además argumentó que el demandante abusa de posición dominante al llenar el documento sin el acatamiento de la carta de instrucciones, y enfatiza en enervar las situaciones fácticas de las negociaciones iniciales que dieron origen a la suscripción del pagaré.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandada presentó reparos sobre la decisión tomada por el Suscrito relacionada con mandamiento de pago en el que se tuvo como base de recaudo el pagaré No 48931 con su respectiva carta de instrucciones, se reitera que sus reparos se encuentran relacionados con el contenido de las obligaciones, mas no de los requisitos formales del título valor, por lo que para esta Judicatura, es claro, que dichas inconformidades deberán formularse en el momento procesal correspondiente y a través de los medios exceptivos que las normas tanto procesales como comerciales consagran para ello.

Lo anterior se concluye, al darle aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, puesto que allí solo se consagra la posibilidad de discutir mediante recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, solo los requisitos formales del título ejecutivo, y que en esta etapa procesal al tratarse de un pagaré indiscutiblemente el actor debió acudir a las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co en concordancia con el artículo 621 ibidem.

En este punto cabe resaltar, que el Despacho al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verificó y encontró que en el mentado pagaré cumplía los requisitos para ser título ejecutivo, puesto que, en principio, el título valor al estudio formal no arroja duda de que, si bien se trata de un documento con espacios en blanco, este fue llenado con las ordenes plasmadas en la respectiva carta de instrucciones, ambos documentos aportados con la demanda.

Además, tampoco se encontró, en este primer análisis, algún asomo de incertidumbre frente a los requisitos especiales para el pagaré, en el cual se encuentra plasmada la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, que corresponde a Mil cuatrocientos veintinueve millones diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos; adicionalmente fueron plenamente identificados sociedad la deudora la Sociedad Valles y Montañas del Sur S.A.S y a quien se le debía pagar, esta es la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. Allí también se indicó la forma de ser pagadero a la orden, pese a que, si bien no se encuentra la expresión a la orden de manera literal, si es factible establecer de manera clara quien se considera el tenedor legítimo del título. Se consagró la fecha de creación y de vencimiento, correspondiendo ambas al 11 de febrero de 2022; el lugar del pago sería la Caja de la Cooperativa de la Oficina del Municipio de Jardín el día de su vencimiento y la firma del emisor del pagaré, es impuesta por el señor Daniel Uribe Mejía en su calidad de representación de Valles y Montañas del Sur S.A.S.

En este orden de ideas, considera el Suscrito, que los argumentos expresados frente al pagaré, no se encuentran dentro de los motivos que esboza la norma procesal anteriormente citada, por lo que no se hace necesario ahondar en dichas argumentaciones, si se tiene en cuenta solo serán objeto de recurso de reposición los que se relacionen con los requisitos formales del título y en el caso concreto se reitera no se expusieron.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 18 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629245eb807455fea4842720fd88d092aedd767c2be73eef90bb515402d7c32**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>